Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103**56**-**2023-00092**-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de **JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES** para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representadas en los pagarés allegados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada el 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo 14 del expediente, quien, dentro del término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron tres (3) pagarés (No. 9.089.895, 9.089.895 y 9.089.895) documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales

(Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra de **JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES.**

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $9.089.895 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (02)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 020 del 02-04-2024

DLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103**56-2023-00092**-00

Secretaría proceda a emitir respuesta al Oficio 1-32-274-565-08637 de 25 de octubre de 2023, aclarando que el nombre del aquí ejecutado es **JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES**, y no el que fue objeto de consulta por parte de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (02)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 020 del 02-04-2024

DLO